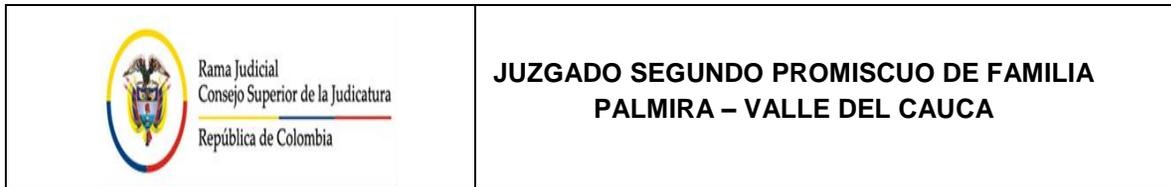


INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el trabajo de partición. Sírvase proveer. Palmira, 7 de febrero del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

Palmira, siete (7) de febrero del año 2022

Presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de los causantes Desiderio Londoño y Herlinda Rendon Alzate, una vez revisado se observa que adolece de falencias que deben ser corregidas, para proceder a su aprobación:

Se asigno hijuela a los señores Miguel Julián, Claudia Patricia y Sandra María Londoño, reconocidos como sucesores procesales del causante Raúl Antonio Londoño, mediante Auto 1053 del 23 de noviembre del año 2020, aunado a ello se incluyó en la citada hijuela a Dalilia del Carmen, Héctor Mauricio y Juan Carlos, y Raúl de la Cruz Londoño quienes no ostentan dicha calidad, debiéndose significar que al tenor de lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1378 del C. Civil, si alguno de los asignatarios reconocidos fallece, como sucedió en el presente asunto, cualquiera de los herederos puede intervenir en su lugar para pedir la partición, intervenir en la designación de partidor y aun para objetar, pero en esa adjudicación o participación, la hijuela se hará a nombre y en favor del fallecido, por cuanto quien interviene como sucesor procesal lo hace en calidad de heredero y no en interés propio, obra en favor de todos los sujetos que tienen la común condición de suceder al asignatario fallecido, en la practica es usual que la hijuela se haga a nombre del sucesor procesal, pretermitiendo en forma ilegal el trámite del proceso de sucesión del fallecido, pues se desconocen los derechos de los posibles herederos y acreedores de este, y se ignora la información obligatoria de la DIAN.

Bajo esos argumentos la hijuela segunda debe ser corregida.

En igual sentido, se debe corregir la hijuela de deudas por cuanto no realizo tal como lo indica el numeral 4 del artículo 508 del C. G del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NO ACOGER** la corrección del trabajo de partición presentado.

2.- **REQUERIR** a la partidora designada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído realice y presente la corrección del trabajo de partición conforme a los términos de ley, debiéndose advertir que superado dicho termino sin que se haya realizado los ajustes solicitados se procederá a su remplazo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 510 del C. G del Proceso, con sus respectivas consecuencias jurídicas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍZZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 8 de febrero del año 2022

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fc5116dce1f1abfa469ec95487d573cebf59186f92c69b0f76b9bd1f8f9fc3**

Documento generado en 06/02/2022 11:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>